



Recomendación 39/2006

Síntesis: Esta Comisión Nacional emitió, el 1 de noviembre 2006, la Recomendación 39/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, sobre el caso relativo a los hechos violentos suscitados el 6 de marzo de 2006 en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM), en la Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, los cuales dieron origen al expediente 2006/942/5/Q, radicado de oficio por este Organismo Nacional.

De los documentos remitidos, así como de la información y evidencias recabadas por personal esta Comisión Nacional, se constató que el 6 de marzo de 2006 un grupo de aproximadamente 50 extranjeros asegurados, a partir de las 11:00 horas, mantenían bloqueado el acceso a la sección varonil de la mencionada estación y retenido a un oficial de Migración, en protesta por la falta de definición de su situación jurídica, por lo que solicitaban la presencia de la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, para dar una solución al problema y les extendiera oficios de salida.

Los extranjeros inconformes fueron exhortados por personal del INM a conservar la calma y a dialogar, obteniendo una respuesta negativa de su parte, por lo que dicho personal solicitó el ingreso de los cuerpos policiales al área varonil de aseguramiento, con el objeto de retomar el control de las instalaciones.

En tal virtud, a las 16:30 horas ingresó al área un grupo aproximado de 70 elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), que portaba cascos, escudos y toletes, con el propósito de retomar el control de las instalaciones, por lo que varios extranjeros asegurados intentaron contener su entrada, golpeándolos con diversos objetos, entre otros, bancas metálicas y fragmentos de concreto (producto de la destrucción que ocasionaron a las instalaciones); sin embargo, los elementos policiales llevaron a cabo el operativo y replegaron a los asegurados, obligándolos a dirigirse al extremo posterior de la cancha de básquetbol, donde finalmente fueron sometidos mediante el uso de la fuerza; como consecuencia, varios asegurados fueron agredidos físicamente por los elementos policiales, quienes los seguían golpeando con toletes y patadas, aun cuando ya se encontraban sometidos y sin moverse en el piso. Posteriormente, los extranjeros sometidos fueron trasladados al área de aduana de la estación y colocados boca abajo sobre el piso, atados de pies y manos con cinta canela.

Al lugar también ingresaron agentes federales del INM, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Grupo Beta de Protección a Migrantes, quienes llevaron a cabo acciones para tratar de impedir que los elementos de la PFP continuaran agrediendo físicamente a los extranjeros.

Entre las agresiones más relevantes destacan los casos del señor Yoelvis Jiménez Román, de nacionalidad cubana, quien fue derribado producto de un golpe en el tórax, propinado con un tolete por un elemento de la PFP, y una vez que el asegurado se encontraba tirado en el piso sobre su costado izquierdo, en posición fetal, cubriéndose con las manos la cabeza, sin realizar movimiento alguno, en ese momento se acercaron a él otros seis elementos de la PFP; uno de ellos lo inmovilizó posicionándose sobre de él y los demás le propinaron siete golpes con toletes y 17 patadas en el cuerpo. Así como el del señor Lorenzo Betancourt Álvarez, de nacionalidad cubana, quien al encontrarse derribado sobre su costado izquierdo, en posición fetal, cubriéndose con las manos la cabeza y sin realizar ningún movimiento, fue objeto de golpes con toletes y patadas, infligidos en todo el cuerpo por más de cinco elementos de la PFP.

Además de los dos casos anteriores, otros 22 extranjeros también resultaron lesionados, por lo que fueron atendidos por personal médico del Escuadrón de Rescate y Emergencias Médicas y del grupo BETA de Protección a Migrantes, quienes realizaron labores de primeros auxilios, curaciones e inmovilizaciones de los extranjeros; sin embargo, 11 de los asegurados lesionados fueron trasladados para su atención al Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, dependiente de la Secretaría de Salud, a donde también acudieron un Visitador Adjunto y un perito médico de esta Comisión Nacional a recabar sus testimonios y a practicarles una exploración físico-clínica.

Derivado de los hechos violentos, este Organismo Nacional advirtió la existencia de conductas indebidas cometidas en perjuicio de 27 extranjeros de nacionalidades brasileña, cubana, eritrea, etíope, ghanesa, hondureña, jamaicana y rusa, que derivaron en la violación de sus Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, así como al trato digno, por parte de servidores públicos de la PFP.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Secretario de Seguridad Pública Federal dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la dependencia a su cargo, a fin de que se inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos que

realizaron el uso excesivo de la fuerza en agravio de los extranjeros que participaron en los hechos materia de la Recomendación, así como por la probable responsabilidad en que haya incurrido el personal que estuvo al mando en el operativo y que omitieron informar a su superior jerárquico las conductas indebidas que cometieron los agentes respectivos; asimismo, girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que la unidad administrativa respectiva, en el ámbito de sus atribuciones, formule la denuncia respectiva ante el Ministerio Público de la Federación por las conductas probablemente constitutivas de delito cometidas por los elementos de esa corporación en agravio de los extranjeros, e instruir a quien corresponda a efecto de que los elementos de la PFP sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y del equipo que les es asignado para el desarrollo de su trabajo, así como sobre las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y manejo de estrés.

México, D. F., 1 de noviembre de 2006

Sobre el caso relativo a los hechos violentos suscitados en Iztapalapa

Lic. Eduardo Medina-Mora Icaza,

Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 42, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/942/5/Q, relacionados con el caso del uso excesivo de la fuerza en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) ubicada en la calle Agujas sin número, esquina Jacarandas, colonia El Vergel, C. P. 09880, Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de marzo de 2006, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó una visita a la estación migratoria del INM ubicada en la Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, y observó la presencia de un gran número de elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP) de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y de la Policía Metropolitana, Granaderos de Oriente, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF).

Asimismo, se tuvo conocimiento de que un grupo de aproximadamente 50 extranjeros asegurados, a partir de las 11:00 horas mantenían bloqueado el acceso a la sección varonil de esa estación y retenido a un oficial de Migración, en protesta por la falta de definición de su situación jurídica, por lo que solicitaban la presencia de la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, para dar una solución al problema y les extendiera oficios de salida.

La licenciada Ángeles Ocampo Allende, asesora del Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, exhortaba a los extranjeros inconformes a conservar la calma y a dialogar, indicándoles que su comportamiento en nada ayudaría a resolver la problemática existente; sin embargo, éstos se negaron en

diversas ocasiones a dialogar con ella, e insistieron en su petición de requerir la presencia de la Directora de Aplicación de Sanciones.

Con motivo de lo anterior, la asesora del Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM solicitó el ingreso de los cuerpos policiales al área varonil de aseguramiento, con objeto de retomar el control de las instalaciones.

En tal virtud, a las 16:30 horas ingresó al área un grupo aproximado de 70 elementos de la PFP, que portaba cascos, escudos y toletes, con el propósito de retomar el control de las instalaciones, por lo que varios extranjeros asegurados intentaron contener su entrada, golpeándolos con diversos objetos, entre otros, bancas metálicas y fragmentos de concreto (producto de la destrucción que ocasionaron a las instalaciones); sin embargo, los elementos policiales llevaron a cabo el operativo y replegaron a los asegurados, obligándolos a dirigirse al extremo posterior de la cancha de básquetbol, donde finalmente fueron sometidos mediante el uso de la fuerza; como consecuencia, varios asegurados fueron agredidos físicamente por los elementos policiales, quienes los seguían golpeando con toletes y patadas, aun cuando ya se encontraban sometidos y sin moverse en el piso. Posteriormente, los extranjeros sometidos fueron trasladados al área de aduana de la estación y colocados boca abajo sobre el piso, atados de pies y manos con cinta canela.

B. Con motivo de los acontecimientos, este Organismo Nacional inició de oficio la queja correspondiente y la radicó con el número de expediente 2006/942/5/Q, a fin de investigar la actuación de los servidores públicos involucrados y resolver lo conducente.

C. Para la debida integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al INM, a la PFP y a la SSPDF rendir un informe detallado y completo sobre los hechos descritos; asimismo, solicitó a la Secretaría de Salud, en vía de colaboración, un informe respecto de la atención médica que se proporcionó a los extranjeros que fueron remitidos al Hospital General “Dr. Manuel Gea González”. A dichos requerimientos se dio respuesta en su oportunidad, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada del 6 de marzo de 2006, elaborada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que constan

los hechos suscitados ese mismo día en la estación migratoria del INM en la Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal.

B. Un disco compacto que contiene 185 fotografías tomadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante los hechos materia de la presente Recomendación.

C. Un disco compacto que contiene la videofilmación que, sobre los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2006 en la estación migratoria del INM en la Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, tomaron Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional.

D. El acta circunstanciada del 7 de marzo de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto, de profesión médico, adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que consta la certificación del estado de salud de 16 extranjeros involucrados en los hechos.

E. Las actas circunstanciadas de los días 6, 7, 10 y 15 de marzo de 2006, elaboradas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, en las que hicieron constar las entrevistas respecto de los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2006, que sostuvieron tanto con los extranjeros agraviados como con los servidores públicos del INM, quienes participaron en los sucesos a que se refiere esta Recomendación.

F. Las opiniones médicas, de los días 6 y 7 de marzo de 2006, emitidas por un perito-médico legista de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de 13 extranjeros que resultaron lesionados con motivo de los hechos materia del presente expediente.

G. El acuerdo del 9 de marzo de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual determinó procedente iniciar de oficio el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación.

H. El oficio número INM/CCV/DAS/0461/2006, del 10 de marzo de 2006, con el que la Directora de Aplicación de Sanciones del INM proporcionó a esta Comisión Nacional información sobre la expulsión de diversos extranjeros de origen cubano, llevada a cabo el 7 de marzo de 2006.

I. El oficio número SPPC/003/2006, del 13 de marzo de 2006, por medio del cual el Subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la PFP remitió el

oficio CO/1536/06, del 12 de marzo de 2006, por el que el Comisario General de la PFP rindió un informe sobre los hechos materia de la presente Recomendación.

J. El oficio número 0067, del 14 de marzo de 2006, por medio del cual el Coordinador Jurídico del INM rindió el informe solicitado, y proporcionó el similar INM/CCV/1011/2006, de esa misma fecha, suscrito por el Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, al cual se acompañó copia de diversas documentales, entre las que destacan:

1. El oficio número INM/CCV/0955/2006, del 6 de marzo de 2006, con el que el Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM solicitó al Comisionado de la PFP apoyo de la fuerza pública.

2. El parte informativo, del 6 de marzo de 2006, rendido por el policía primer comandante del Distrito 1-25 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

3. El parte de novedades, del 7 de marzo de 2006, rendido por el Jefe del Grupo Número 1 de los agentes federales de Migración que se encontraban comisionados en la estación migratoria del INM en Iztapalapa el día de los hechos.

4. La tarjeta informativa, del 7 de marzo de 2006, por la cual la asesora de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM rindió informe al titular de la misma, sobre los hechos ocurridos el 6 de marzo de 2006 en la estación migratoria ubicada en la Delegación Iztapalapa.

K. El oficio número HG/DG/296/2006, del 15 de marzo de 2006, por el que el Director General del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” rindió a esta Comisión Nacional el informe sobre la atención médica que se brindó en ese nosocomio a 11 extranjeros que resultaron lesionados durante los hechos.

L. El oficio número 0074, del 16 de marzo de 2006, por medio del cual el Coordinador Jurídico del INM hizo llegar a este Organismo Nacional los oficios INM/CCV/1015/2006 e INM/CCV/1016/2006, ambos del 15 de marzo de 2006, suscritos por la Directora de Aplicación de Sanciones de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM, con los que proporcionó copia de los expedientes administrativos de los 27 extranjeros involucrados en los hechos materia de la presente resolución, así como información sobre la atención médica recibida por 11 extranjeros en el Hospital General “Dr. Manuel Gea González”.

M. El oficio número DEDH/2468/2006, del 23 de marzo de 2006, por el que el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional de la SSPDF proporcionó copia de diversos oficios y partes informativos rendidos por elementos policiales de esa dependencia, respecto de los hechos sucedidos en la citada estación migratoria el 6 de marzo de 2006.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de marzo de 2006, un grupo de extranjeros asegurados en la estación migratoria del INM en la Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, y sujetos al procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Población por no haber acreditado su legal estancia en territorio nacional, realizaron un motín en protesta por la falta de resolución a su situación jurídica.

Para restablecer el orden al interior del recinto migratorio, a petición del INM, elementos policiales de la PFP y de la SSPDF efectuaron un operativo, derivado de lo cual 24 personas migrantes de origen extranjero resultaron lesionados.

Además del uso excesivo de la fuerza en que incurrió el personal de la PFP, los extranjeros ya sometidos recibieron un trato indigno, toda vez que con posterioridad a la agresión física que sufrieron fueron atados de pies y manos con cinta canela, y colocados en el piso boca a bajo, en algunos casos sin camisa.

El 7 de marzo de 2006, el Director de Asuntos Jurídicos del INM presentó ante la Procuraduría General de la República una denuncia de hechos en contra de quien o quienes resultaran responsables de los acontecimientos sucedidos en la estación migratoria.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional rechaza toda forma de violencia o agresión hacia los servidores públicos, conductas que en todo caso deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades competentes conforme a Derecho; sin embargo, ello no justifica la desproporción en la utilización de la fuerza efectuada por algunos elementos de la PFP.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/942/5/Q, esta Comisión Nacional advirtió la existencia de conductas indebidas cometidas en perjuicio de los señores Raheed al Raheed,

de nacionalidad brasileña; Alexander Fernández Delgado, Arlet Hernández Noda, Francisco Acosta Sánchez, Hugo Antonio Méndez Cuesta Cueto, Ismelys Acosta Méndez, Janoy Mederos Olivera o Jesús Álvarez Mazorra, Jorge Luis Sánchez Fernández, José Borges Suárez, Lorenzo Betancourt Álvarez, Luis Manuel Urrutia González o José Lázaro Vallaga González, Miguel Laureano Solís Batueca, Norberto Díaz Oliveira o Lázaro Balladares Hernández, Wilfredo Martínez Estrada, Yeini González Rubalcaba y Yoelvis Jiménez Román, todos de nacionalidad cubana; Amanuel Berhane Tewolde y Salomón Berihu Gebrenicheal, ambos de nacionalidad eritrea; Bizunen Legases Chaka o Buzuneh Tedros y Thewodros Abebe Hans, ambos de nacionalidad etíope; Emmanuel Kwame y Kwame Amankwaa, de nacionalidad ghanesa; Omar Ricardo Riley, de nacionalidad jamaicana, y Gapaxoeb Barakhoev, de nacionalidad rusa, que derivaron en la violación de sus Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, así como al trato digno, por parte de servidores públicos de la PFP, en atención a las siguientes consideraciones:

Alrededor de las 10:30 horas del 6 de marzo de 2006, un grupo de extranjeros asegurados en la estación migratoria del INM en la Delegación Iztapalapa de la ciudad de México, Distrito Federal, bloquearon el acceso a la sección varonil de esa estación y mantuvieron retenido a un servidor público de migración, en protesta por la falta de definición a su situación jurídica.

Ante la negativa de acceder a dialogar y por su insistencia en requerir la presencia de la Directora de Aplicación de Sanciones, la licenciada Ángeles Ocampo Allende, asesora del Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, después de haber intentado lograr una solución a la problemática mediante el diálogo, informó de la situación al Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, quien, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Población, solicitó apoyo a la PFP y a la SSPDF, a fin de recuperar el control de las instalaciones, por considerar que la seguridad de los demás extranjeros y del personal del INM, en particular del agente federal de migración Alfredo Jiménez Martínez, se encontraba amenazada.

En respuesta a la solicitud, se presentaron en las instalaciones de la estación migratoria 70 elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo de la PFP, al mando del teniente de infantería Nicolás Ortiz Santiago, así como 70 elementos de las Fuerzas de Tarea, y 26 de la Policía Auxiliar, ambas de la SSPDF, bajo el mando del Superintendente Ignacio Flores Montiel; todos ellos con equipo antimotín, es decir, con cascos, escudos y toletes denominados PR24.

Previo a la intervención de los elementos policiales, la licenciada Ángeles Ocampo Allende sostuvo una reunión con los oficiales al mando de los elementos de ambas corporaciones, a quienes les solicitó emplear la fuerza estrictamente necesaria para someter a los extranjeros inconformes, y con posterioridad a ello, por instrucciones del Coordinador de Control y Verificación Migratoria del INM, ordenó se llevara a cabo el operativo en el área donde se encontraban los extranjeros inconformes, lo cual consta en el informe rendido mediante el oficio número INM/CCV/1011/2006, del 14 de marzo de 2006, por el Coordinador Jurídico del INM, así como en la tarjeta informativa, del 7 de marzo de 2006, suscrita por la asesora de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del INM.

Los elementos de la PFP ingresaron a través de una puerta ubicada en la parte posterior del área de aseguramiento, y los extranjeros inconformes, de manera violenta, intentaron evitar su acceso golpeándolos con diversos objetos, entre otros, bancas metálicas y fragmentos de concreto, producto de la destrucción que previamente ocasionaron a las instalaciones.

No obstante ello, los elementos policiales avanzaron hacia la cancha de básquetbol, ubicándose entre ésta y la puerta de acceso principal, donde, por un lapso aproximado de 15 minutos, siguieron recibiendo agresiones por parte de los asegurados.

Enseguida, los elementos policiales se dirigieron a las inmediaciones de la cancha de básquetbol, en tanto los asegurados, ya desprovistos de cualquier tipo de objetos, caminaron hacia el extremo posterior de la misma, hasta donde también llegaron los elementos de la PFP, quienes golpearon en múltiples ocasiones a los extranjeros que participaron en el acto de protesta, lo cual también se pudo observar en el caso de varios extranjeros que se retiraron por uno de los costados del área donde fueron replegados o aglutinados.

Cabe precisar que si bien al lugar también ingresaron agentes federales del INM, de la SSPDF y del Grupo Beta de Protección a Migrantes, lo hicieron con posterioridad a la incursión del personal de la PFP, y llevaron a cabo acciones para tratar de impedir que los elementos de esa corporación continuaran agrediendo físicamente a los extranjeros, lo cual se advierte de las fotografías y de la videofilmación tomadas por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

Entre las agresiones más relevantes se pudo apreciar que, no obstante que algunos asegurados se encontraban inmóviles en el piso y sometidos, seguían siendo golpeados por elementos policiales con toletes y patadas. Los casos que

destacan son los del señor Yoelvis Jiménez Román, de nacionalidad cubana, quien fue derribado producto de un golpe en el tórax, propinado con un tolete por un elemento de la PFP, y una vez que el asegurado se encontraba tirado en el piso sobre su costado izquierdo, en posición fetal, cubriéndose con las manos la cabeza, sin realizar movimiento alguno, en ese momento se acercaron a él otros seis elementos de la PFP; uno de ellos lo inmovilizó posicionándose sobre de él y los demás le propinaron siete golpes con toletes y 17 patadas en el cuerpo.

A consecuencia de lo anterior, presentó dificultad a la flexo extensión de codo y hombro izquierdos, por lo que fue necesaria la colocación de férula de reposo para inmovilizar la extremidad. Asimismo, sufrió diversas contusiones que le provocaron hematomas en las regiones occipital y parietal en ambos lados de la línea media, en la región deltoidea derecha, en el brazo y antebrazo izquierdo, así como en el muslo derecho cara anterior tercio medio.

En el caso del señor Lorenzo Betancourt Álvarez, de nacionalidad cubana, se observó que al encontrarse derribado sobre su costado izquierdo, en posición fetal, cubriéndose con las manos la cabeza y, sin realizar ningún movimiento, fue objeto de golpes con toletes y patadas, infligidos en todo el cuerpo por más de cinco elementos de la PFP.

Derivado de la agresión de que fue objeto, dicho extranjero sufrió herida de cinco centímetros de extensión localizada en la región parietal a la izquierda de la línea media; herida de seis centímetros de extensión en la región orbitaria externa del lado izquierdo; zona equimótica con excoriación de 2.5 centímetros de extensión en la región periorbitaria izquierda; excoriación en la oreja izquierda y edema en la región malar izquierda.

Además de los dos casos anteriores, otros 22 extranjeros también resultaron lesionados, por lo que fueron atendidos por personal médico del Escuadrón de Rescate y Emergencias Médicas y del grupo BETA de Protección a Migrantes, quienes realizaron labores de primeros auxilios, curaciones e inmovilizaciones de los extranjeros; sin embargo, 11 de los asegurados lesionados fueron trasladados para su atención al Hospital General “Dr. Manuel Gea González”, dependiente de la Secretaría de Salud, a donde también acudieron un Visitador Adjunto y un perito médico de esta Comisión Nacional a recabar sus testimonios y a practicarles una exploración físico-clínica.

Las constancias médicas elaboradas por personal médico de la estación migratoria, del Servicio de Urgencias del Hospital General “Dr. Manuel Gea González” y de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos permitieron

conocer el estado físico de los extranjeros lesionados, quienes sufrieron diversas lesiones cuyas características se describen a continuación, además de los ya mencionados en párrafos anteriores:

Raheed al Raheed, de nacionalidad brasileña, sufrió equimosis de 4 x 1 centímetros de extensión en la región frontal derecha, de 4 x 2 centímetros de extensión en la región frontal izquierda y de 8 x 1.5 centímetros de extensión en la región interescapular; excoriaciones de 5 x 1 centímetros de extensión en el miembro inferior derecho, de 1.5 centímetros de extensión en la cara lateral del abdomen, a nivel de la cresta iliaca, así como otras cinco, con extensiones menores a dos centímetros en la cara anterior tercio superior de la pierna derecha.

Alexander Fernández Delgado, de nacionalidad cubana, presentó hematoma de tres centímetros de extensión en la región frontal derecha, así como equimosis con excoriación de 3 x 2 centímetros de extensión en el tercio inferior de la cara posterior del antebrazo izquierdo, y de dos centímetros de extensión en la cara dorsal de la mano izquierda.

Arlet Hernández Noda, de nacionalidad cubana, presentó equimosis de 11 x 0.5 centímetros de extensión en la región antero externa tercio medio del muslo derecho.

Francisco Acosta Sánchez, de nacionalidad cubana, sufrió herida de dos centímetros de extensión en la región parietal izquierda; equimosis de uno, tres y cuatro centímetros de extensión en la región occipital derecha; de dos y tres centímetros de extensión en la región temporal derecha; de 2.5, tres y cuatro centímetros de extensión en la región frontal, y seis equimosis sobrepuestas en diversas direcciones, con extensiones que oscilaban entre ocho y 12 centímetros en la región escapular izquierda; de 6 x 2 centímetros de extensión en el hombro derecho; de 6 x 1 y 7 x 1 de extensión en la región escapular derecha; de 9 x 1.5 centímetros de extensión en la parte lateral izquierda del tórax; de 9 x 1 centímetros de extensión en la cara lateral izquierda del abdomen; de 12 x 2 y 13 x 2 centímetros de extensión en la cara externa del muslo izquierdo; de 13 x 2 centímetros de extensión en la cara externa del muslo derecho, y de 5 x 5 centímetros de extensión en el tercio superior cara anterior pierna izquierda; hematoma de 5 x 3 centímetros de extensión en la región palpebral inferior del ojo derecho, así como una excoriación de 2 x 1 centímetros de extensión en la rodilla derecha.

Hugo Antonio Méndez Cuesta Cueto, de nacionalidad cubana, presentó fractura de cubito y radio izquierdo tercio distal, y fractura de primera falange de dedo

medio con machacamiento de la uña; herida de seis centímetros de extensión en la región occipital; hematomas en la región occipital, en el pómulo izquierdo, en ambas regiones subescapulares, en la región deltoidea izquierda, así como en los dedos de la mano izquierda.

Ismelys Acosta Méndez, de nacionalidad cubana, presentó herida de 2.5 centímetros de extensión localizada sobre la línea media de la región parietal; hematomas en región frontal, región malar izquierda, región subescapular izquierda, dorso de la mano izquierda, muñeca izquierda y en la cara posterolateral del muslo derecho; excoriaciones en las regiones frontal, ciliar izquierda, supraciliar derecha y mentoniana, así como en la mano izquierda y en los dedos meñique y anular izquierdos. También presentó contusiones en la pared lateral derecha de tórax, en la región lumbar derecha e izquierda de la línea media, en ambos muslos por su cara anteroposterior externo.

Janoy Mederos Olivera o Jesús Álvarez Mazorra, de nacionalidad cubana, sufrió equimosis de 8 x 2 centímetros de extensión en la región escapular izquierda; de 11 x 2 centímetros de extensión en la porción inferior de la región escapular izquierda; de 14 x 1.5 centímetros de extensión en la región infraescapular derecha, y de 8 x 1 centímetros de extensión en la cara posterior de tercio superior del antebrazo izquierdo.

Jorge Luis Sánchez Fernández, de nacionalidad cubana, presentó equimosis de 5 x 0.2 centímetros de extensión en el tercio medio de la cara externa del muslo derecho.

José Borges Suárez, de nacionalidad cubana, sufrió dos excoriaciones, ambas de un centímetro de extensión en la raíz de la nariz; herida de forma irregular de cuatro centímetros de extensión en la mejilla izquierda, y equimosis de 4 x 1 centímetro de extensión en la región infraescapular.

Luis Manuel Urrutia González o José Lázaro Vallaga González, de nacionalidad cubana, presentó equimosis de 8 x 1 centímetros de extensión en la cara dorsal de la mano izquierda tercio medio, y de 3 x 1 centímetros de extensión en la cara externa del brazo izquierdo en el tercio inferior, así como edema en el labio superior y herida de cuatro milímetros de extensión en la mucosa interna de labio superior.

Miguel Laureano Solís Batueca, de nacionalidad cubana, sufrió luxación de codo izquierdo; hematomas en la región occipital a la izquierda de la línea media posterior y en el pómulo izquierdo con reacción hiperémica.

Norberto Díaz Oliveira o Lázaro Balladares Hernández, de nacionalidad cubana, sufrió heridas de un centímetro de extensión en la nariz y de un centímetro de extensión en el mentón.

Wilfredo Martínez Estrada, de nacionalidad cubana, sufrió equimosis de 7 x 1 centímetros de extensión en el tercio medio cara externa del brazo derecho.

Yeini González Rubalcaba, de nacionalidad cubana, presentó herida de cuatro centímetros de extensión; equimosis de 8 x 1 centímetros de extensión en la región escapular izquierda; de 8 x 0.5 centímetros de extensión en la porción inferior de la región escapular izquierda, y de nueve centímetros de extensión en la cara externa tercio medio del muslo derecho.

Amanuel Berhane Tewolde, de nacionalidad eritrea, sufrió herida de seis centímetros de extensión en la región parietal sobre la línea media; esguinces de la articulación radiocubital carpiana y de la articulación metacarpofalángica izquierda.

Salomón Berihu Gebrenicheal, de nacionalidad eritrea, presentó herida de tres centímetros de extensión en la región parietal izquierda; equimosis de 10 x 2 centímetros de extensión en la región escapular izquierda; de 7 x 1 centímetros de extensión en la región escapular derecha; de cuatro centímetros de extensión en la región interescapular, y de 8 x 1 centímetros de extensión en la cara externa tercio medio del muslo derecho.

Bizunen Legases Chaka o Buzuneh Tedros, de nacionalidad etíope, sufrió excoriación de 3.5 x 1 centímetros de extensión en el codo derecho; equimosis de 2 x 1 centímetros de extensión en tercio proximal de brazo izquierdo, y de 7 x 1.5 centímetros de extensión en cara posterior de antebrazo derecho, así como luxación de articulación de rodilla izquierda.

Thewodros Abebe Hans, de nacionalidad etíope, sufrió heridas de dos centímetros de extensión en la región parietal izquierda y de 1.8 centímetros de extensión en la región temporal izquierda; excoriación en tercio medio del brazo izquierdo, así como hematoma en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo.

Emmanuel Kwame, de nacionalidad ghanesa, presentó luxación acromio clavicular izquierda grado II; esguince de tobillo derecho; herida en la mejilla derecha de dos centímetros de extensión de forma irregular, y hematoma en la región temporal a la izquierda de la línea media posterior.

Kwame Amankwaa, de nacionalidad ghanesa, sufrió herida de cinco centímetros de extensión en la región parietal.

Omar Ricardo Riley, de nacionalidad jamaicana, presentó hematoma en el tercio medio cara externa del brazo derecho, así como excoriación de forma circular de 1.5 x 1.8 centímetros en el codo izquierdo.

Gapaxoeb Barakhoev, de nacionalidad rusa, presentó herida de cuatro centímetros de extensión en la región frontal, así como hematoma en la región parietal y occipital a la izquierda de la línea media posterior.

Durante esos hechos, diversos elementos de esa misma corporación y de la SSPDF intervinieron para evitar que continuara la agresión de que fueron objeto diversos asegurados; incluso los miembros del grupo BETA de Protección a Migrantes tuvieron que brindarles los primeros auxilios.

De la opinión emitida por un perito médico legista de esta Comisión Nacional, se desprende que las lesiones sufridas por el señor Ismelys Acosta Méndez ponían en peligro la vida, tardaban en sanar más de 15 días, ameritaban atención hospitalaria y dejaban deformidad en el rostro. Las lesiones que presentaron los señores Hugo Antonio Méndez Cuesta Cueto, Lorenzo Betancourt Álvarez, Miguel Laureano Solís Batueca, Yoelvis Jiménez Román, Amanuel Berhane Tewolde, Bizunen Legases Chaka o Buzuneh Tedros, Thewodros Abebe Hans, Emmanuel Kwame y Gapaxoeb Barakhoev no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar más de 15 días, ameritaban atención hospitalaria y dejaban incapacidad temporal. Las lesiones que sufrió el señor Francisco Acosta Sánchez no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar más de 15 días y ameritaban atención hospitalaria. Las lesiones que presentó el señor Omar Ricardo Riley no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar más de 15 días y no ameritaban atención hospitalaria, y las lesiones que sufrió Alexander Fernández Delgado no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de 15 días y no ameritaban atención hospitalaria.

Asimismo, de la opinión médica antes referida, se advierte que de acuerdo con las declaraciones relatadas por los extranjeros, sus antecedentes clínicos, las características, tipo y localización de las lesiones que sufrieron, se determinó que éstas les fueron provocadas de manera intencional cuando se encontraban en actitud pasiva.

Una vez retomado el control de las instalaciones, 27 extranjeros, incluyendo los 24 lesionados, fueron llevados al área denominada aduana, y no obstante que ya

habían sido sometidos, no representaban riesgo, ni oponían resistencia, y la gran mayoría estaban lesionados, fueron colocados boca abajo sobre el piso, atados de pies y manos con cinta canela; esto llamó la atención de este Organismo Nacional, por constituir un trato indigno hacia las personas, tomando en consideración que, en términos del artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esa conducta constituye una ofensa a la dignidad humana, y debe ser condenada como violación de los Derechos Humanos.

Es importante resaltar que los artículos 12, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, y 132 de su Reglamento, prevén el marco de actuación y los principios que deben observar los elementos de la PFP, cuya función primordial es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, ciñendo su actuación a lo estrictamente establecido por el orden jurídico y al respeto a los Derechos Humanos.

El artículo 12 de la Ley de la Policía Federal Preventiva establece el deber de sus miembros para que su actuación sea congruente, oportuna y proporcional al hecho, lo que en el caso particular no aconteció, toda vez que se acreditó que elementos de esa corporación ejercieron una fuerza desproporcionada a la resistencia de los extranjeros, al golpearlos cuando ya se encontraban sometidos, incluso cuando algunos de ellos ya estaban en el piso y en actitud pasiva, intentando cubrirse los golpes que les inferían los elementos policiales.

Sin lugar a dudas, los elementos de la PFP que intervinieron en los hechos investigados, con su conducta igualmente transgredieron lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se extralimitaron en sus funciones al atacar en contra de la integridad física de los agraviados, lo que se traduce en un uso excesivo de la fuerza, que de ninguna manera admite como justificación el hecho de que hayan llevado a cabo acciones para restablecer el orden y paz públicas en la estación migratoria, en el entendido de que los extranjeros que protagonizaron el bloqueo a la sección varonil de aseguramiento ya habían sido replegados o sometidos, y no significaban riesgo alguno para la demás población asegurada o para los elementos policiales que ingresaron a esas instalaciones.

Asimismo, el personal de la PFP involucrado en los hechos que dieron origen a esta Recomendación, probablemente dejó de cumplir los deberes contenidos en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el

servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como no incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De igual forma, para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que durante el operativo realizado también resultaron lesionados seis elementos de la PFP y dos agentes federales de Migración, quienes, en términos generales, sufrieron diversos golpes que les provocaron edemas y equimosis, principalmente en extremidades superiores e inferiores, y en un sólo caso se documentó que el agente federal de Migración Nicodemus Avelino Francisco presentó una herida de tres centímetros de extensión en la cabeza, que ameritó atención hospitalaria.

Esta Comisión Nacional reconoce el uso legítimo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales para reestablecer el orden al interior de las instalaciones de aseguramiento, y no así el exceso en el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que, como ya se mencionó, a pesar de que los extranjeros fueron sometidos, y algunos de ellos incluso se encontraban lesionados e inmóviles en el piso, continuaban siendo objeto de agresiones por parte de los elementos de seguridad, con la intención de dañar su integridad física.

Este Organismo Nacional ha señalado que la actuación de los elementos de la policía debe ser apegada a las disposiciones que le rigen y que está regida por los principios de finalidad, necesidad, debida motivación, proporcionalidad, no discriminación y excepcionalidad del uso de la fuerza.

Asimismo, que las acciones que la autoridad adopte deben ser proporcionales a las circunstancias de los hechos y, por consiguiente, debe existir correlación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitándose la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas. En suma, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben limitar el uso de la fuerza al mínimo necesario.

Al respecto, en la Recomendación General Número 12, emitida el 26 de enero de 2006, este Organismo Nacional sostuvo que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad con los artículos 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De tal forma que dichos servidores públicos tienen facultades para usar la fuerza conforme a diversos principios comunes y esenciales, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Los principios antes citados encuentran su sustento en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Respecto del uso de la fuerza, en dicho pronunciamiento se estableció que, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben someter y asegurar, y, en el caso concreto, como ya se mencionó, diversos extranjeros fueron agredidos físicamente por elementos policiales incluso cuando ya se encontraban inermes en el piso, usando la fuerza de manera excesiva con la intención de causar un daño a las personas.

Asimismo, en la Recomendación General aludida se señaló que los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen entre otros deberes legales, de acuerdo con el artículo 22, fracciones I, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los Derechos Humanos; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

Aunado a lo anterior, llama la atención de este Organismo Nacional que los policías al mando de los elementos de la PFP que participaron en el operativo policial realizado en la estación migratoria no llevaron a cabo acciones para

impedir que sus subalternos lesionaran a los extranjeros agraviados, lo cual se advierte del video tomado por personal de esta Institución; asimismo, de las constancias que remitió esa Secretaría a su cargo no se desprende que el personal al mando de dicho operativo haya reportado los excesos que se cometieron, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 135 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, que en su fracción XIX establece el deber de los elementos de esa corporación de informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional considera que la actuación de los elementos de la PFP que llevaron a cabo el operativo del 6 de marzo de 2006, en el interior de la estación migratoria del INM en la Delegación Iztapalapa, México, Distrito Federal, vulneraron en agravio de los extranjeros mencionados al inicio del presente capítulo sus Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, así como al trato digno, reconocidos en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 4, 18, 19, 20 y 26 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la dependencia a su cargo, a fin de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos que realizaron el uso excesivo de la fuerza en agravio de los extranjeros que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, así como por la probable responsabilidad en que haya incurrido el personal que estuvo al mando en el operativo y que omitieron informar a su superior jerárquico las omisiones y conductas indebidas que cometieron los agentes respectivos.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la unidad administrativa respectiva, en el ámbito de sus atribuciones, formule la denuncia respectiva ante el Ministerio Público de la Federación por las conductas probablemente constitutivas de delito cometidas por los elementos de esa corporación en agravio de los extranjeros señalados en el texto del presente documento.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que los elementos de la PFP sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y del equipo que les es asignado para el desarrollo de su trabajo, así como sobre las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y manejo de estrés.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional